

derecho de los interesados para que lo ejerciten en la forma correspondiente; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Espinosa y Figueroa por la nulidad y confirmatoria de la de primera instancia de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 933.—Año 1906.

No procede la querella por estafa cuando ésta se funda en hechos que tienen que ventilarse en la vía civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ernesto Zavala en el juicio que por estafa le inició don Justo T. Pastor.—Procede de La Libertad.

Excmo. Señor:

En la querella de fojas 1 explicada por el escrito de fojas 7, don Justo G. Pastor imputa á don Ernesto Zavala, el delito de estafa á causa de la extracción clandestina de doce peones contratados para su hacienda "Quirihuac" con cuyo hecho afirma que ha defraudado las cantidades recibidas en calidad de adelanto para la dicha contrata.

La imputación se apoya en los artículos 345 y 346 inciso 6.º del Código Penal.

Del propio tenor de las exposiciones del querellante, se desprende que celebró con el querellado un convenio sobre locación de servicios de la gente enganchada por el segundo; y que éste dejó en suspenso la prestación de tales servicios ya comenzados.

No se trata pues del engaño premeditado al que se refiere el artículo 345, ni de la apropiación dolosa de dinero ajeno de la que se ocupa el inciso 6.º del artículo 346.

La traslación de peones de un fundo á otro no constituye extracción clandestina, ni es acto punible legalmente.

Si Zavala contrajo la obligación de hacer, Pastor debe exigirla en la esfera civil, con tanta mayor razón cuanto que el primero no se considera deudor, sino acreedor del segundo en la liquidación de las cuentas.

El artículo 44 exige la narración circunstanciada del hecho acriminado, á fin de que el Juez aprecie si es ó no admisible la querrela: el sumario en efecto sólo procede cuando ese hecho está considerado por la ley como delito (artículo 1 del Código Penal.)

Si pues tal no es el caso de la imputación, es obvio que no debe abrirse un proceso criminal para la investigación de un asunto notoriamente civil desde su primera página.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto confirmatorio recurrido; por lo que, reformándolo, VE. puede dignarse revocar el de primera instancia, y declarar fundada la oposición formulada á fojas 5 por don Ernesto Zavala.

Lima, 24 de enero de 1907.

SEOANE.

Lima, 15 de abril de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 24 vuelta, su fecha 23 de abril del año próximo pasado, confirmatorio del de primera instancia de fojas 10, su fecha 15 de marzo anterior; que declara sin lugar la oposición deducida á fojas 5 por el acusado Ernesto Zavala; reformando el primero y revocando el segundo, declararon fundada la referida oposición; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos.—Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 903.—Año de 1907.
